

RE: 05001310300220180025400 reposición y en subsidio apelación.

Juzgado 04 Civil Circuito De Ejecución - Antioquia - Medellín
<j04cctoejecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/06/2021 11:56 AM

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de junio de 2021 11:53

Para: Leidy Johanna Llano Bermudez <lllanob@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito De Ejecución - Antioquia - Medellín <j04cctoejecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diva Marcela Tobar Muñoz <dtobarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 05001310300220180025400 reposición y en subsidio apelación.

De: arenas@unisolnet.com <arenas@unisolnet.com>

Enviado: miércoles, 23 de junio de 2021 11:49 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito De Ejecución - Antioquia - Medellín <j04cctoejecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'Tatiana Alcaraz' <talcaraz@unisolnet.com.co>; 'Laura Quintero' <lquintero@unisolnet.com.co>

Asunto: 05001310300220180025400 reposición y en subsidio apelación.

Radicado: 05001310300220180025400

Juzgado: JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Relativo a inscripción de demanda.

SS.



José David Arenas Correa

Gerente Jurídico

T. (574) 4194099

M. (313) 8875421

E. arenas@unisolnet.com | www.unisolnet.com

R. <https://www.linkedin.com/in/josedavidarenas/>

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a **JOSÉ DAVID ARENAS CORREA - UNISOLNET JURIDICAS S.A.S.** y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

This e-mail and any attached files belong to **JOSÉ DAVID ARENAS CORREA - UNISOLNET JURIDICAS S.A.S.** and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorised review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and is against the Law.

Medellín, 21 de junio de 2021

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

j04cctoejecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : INVERSIONES EN DERECHO CREDITICIOS Y PERSONALES INVERDER S.A.S
DEMANDADO : TONÉ BEACH RESORT S.A. Y OTRO
RADICADO : 05001310300220180025400
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 22 DEL 15 DE JUNIO DE 2021 QUE RESOLVIÓ SOBRE CANCELACIONES DE REGISTROS POSTERIORES A INSCRIPCIÓN DE DEMANDA**

JOSE DAVID ARENAS CORREA, persona plenamente capaz, mayor de edad, identificado como aparece al respectivo pie de mi firma, obrando como representante legal de la sociedad INVERSIONES EN DERECHOS PERSONALES Y CREDITICIOS INVERDER S.A.S., (Nit.900.566.608-1) me permito respetuosamente presentar recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 22 del 15 de junio de 2021, notificado por estados el 18 de junio de 2021 en el cual no se accede a lo solicitado resolviendo negar la plenitud de los efectos en relación a la medida cautelar practicada desde el proceso arbitral inicial, bajo los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

I. ANTECEDENTES

En el auto interlocutorio No. 22 del 15 de junio de 2021, notificado por estados el 18 de junio siguiente, el Despacho toma la decisión de negar lo solicitado respecto a la cancelación de las inscripciones realizadas en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 450-1764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, dando como argumento que *“las decisiones proferidas por dicha corporación (Tribunal de Arbitramento), son autónomas e independientes, por lo que esta dependencia judicial no tiene autoridad para ordenar ejecutar una orden emitida por esa mencionada agencia.”*

II. RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

En el auto objeto del presente recurso básicamente se decidió de plano sin presentar ningún tipo de argumentación, teniendo en cuenta que desde la solicitud realizada en el mes de octubre de 2020 se estipuló de manera muy clara que **las funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Arbitramento tienen naturaleza transitoria y temporal**, la cual es determinada por el artículo 116 inciso 4 de la Constitución Política de Colombia que indica lo siguiente:

“ARTICULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos **transitoriamente** de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Negrillas y subraya propias)

El artículo anterior se encuentra en concordancia con el artículo 25 de la ley 1563 de 2012, el cual manifiesta:

“ARTÍCULO 35. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.
5. Por la **ejecutoria del laudo** o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.”

La Corte Suprema de Justicia en providencia Nro. STC2059-2021 del 3 de marzo de 2021, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Conforme a la primera preceptiva citada, artículos 1° y 2°, el arbitramento “(...) es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice (...)”, seguido bajo los principios de “(...) imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción (...)”.

Se trata, además, de **una justicia temporal**, pues si las partes no acuerdan su duración, la misma normatividad reglamenta su expiración –art. 10, Ley 1563 de 2012-, por virtud de su carácter extraordinario y excepcional. Sobre ese aspecto, la Corte indicó:

“(...) [L]a extinción del pacto arbitral y la cesación de funciones del Tribunal de Arbitramento comporta la conclusión de la habilitación de las partes y del ejercicio de la función jurisdiccional otorgada temporalmente a los árbitros, quienes en tal caso, al carecer de la misma, no pueden pronunciarse nuevamente sobre ningún asunto, ni siquiera cuando se anula el laudo arbitral, “de modo que, agotado el proceso, cesan las funciones del Tribunal Arbitral por expresa disposición” legal, y cesando “en sus funciones, mal puede entrar a proferir un nuevo laudo” (Sentencia de 15 de diciembre de 2006, exp. T1100102030002006-01794-00) o providencia alguna.

“Más exactamente, la especial connotación dispositiva, efímera, transitoria y temporal de la jurisdicción arbitral, representa un escollo insalvable para que agotado el pacto arbitral o concluidas las funciones del Tribunal de Arbitramento, en particular, por vencimiento del

término de duración del trámite arbitral, los árbitros vuelvan a pronunciarse o se les ordene hacerlo”.

“En perspectiva exacta, ni el juez constitucional ni ninguno otro, puede disponer, siquiera por ficción, que los árbitros se pronuncien de nuevo, “a pesar de estar vencido el término de duración del trámite dirigido por aquéllos”, por absoluta carencia de la función jurisdiccional extinguida definitivamente al vencimiento del plazo o por las restantes causas legales (...)” (Negrillas y subrayas propias)

En igual sentido se profirió la sentencia STC12580-2019 del 18 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

“1. La justicia arbitral constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos, fundado, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, en (...) la autonomía privada, libertad contractual o de contratación, (el mismo, además) origina un proceso judicial sujeto a las directrices preordenadas por el legislador y comporta el ejercicio concreto, transitorio o temporal de la función pública de administrar justicia. La naturaleza judicial del proceso arbitral está igualmente consagrada en los artículos 8° y 13 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en los artículos 3 y 111 de la Ley 446 de 1998 (...)”(negrillas y subrayas propias)

Teniendo en cuenta lo anterior, no se entiende cual es la razón de fondo del Despacho para negar lo solicitado y apartarse de lo indicado en el artículo 35 de la Ley 1563 de 2012, abandonando sus cargas argumentativas para contrariar antecedentes jurisprudencias y directamente el contenido de la ley, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en el 42 # 6 y 7 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. **Motivar la sentencia y las demás providencias**, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

(...)

Incluso el deber de argumentar las decisiones proferidas en el proceso se evidencia desde el principio de legalidad establecido en el artículo 7 del Código General del Proceso que manifiesta lo siguiente;

“los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando se cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”

Ahora bien, se hace necesario recordarle al despacho que el presente proceso es la ejecución de un laudo arbitral y que no se está llevando un nuevo tribunal de arbitramento por los hechos narrados, por lo que teniendo en cuenta que el Tribunal de Arbitramento se disolvió al momento de proferir el auto del 31 de octubre de 2014 el cual aclara el laudo arbitral del 24 de septiembre de 2014, ya no es posible que el Tribunal que profirió las decisiones anteriores ordene nuevamente la cancelación las inscripciones realizadas en el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 450-1764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés toda vez que dicho tribunal ya culminó con sus funciones jurisdiccionales.

Se le recuerda al despacho que esta orden de cancelación de enajenaciones ya fue probada¹, y que obedece a la negativa de instrumentos públicos en registrar que no se ha cumplido, pese a lo cual están enterados todos los adquirientes posteriores porque si se inscribió el laudo a nuestro favor como lo denotan los certificados ya aportados.

Al ser este despacho competente para la ejecución del laudo arbitral, como emana del propio mandamiento de pago que antecede, es al que le corresponde emitir y reiterar la orden que no ha acatado debidamente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés para que se proceda a cancelar las anotaciones posteriores a la inscripción de la demanda realizada en la anotación 33, dejando únicamente inscrita dicha anotación y la correspondiente a la inscripción del laudo a favor de INVERDER S.A.S., esto es, la anotación número 36 de fecha 8 de abril de 2015.

Es importante también tener en cuenta que debe darse cumplimiento a lo estipulado en el artículo 591 del Código General del Proceso, norma de orden legal contra la que se estaría atentando también sin cumplir con la carga argumentativa y vulnerando también el debido proceso:

“ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador. (Negrillas y Subrayas propias)

El Despacho al negarse a cancelar las anotaciones que se encuentran en la Matricula Inmobiliaria No. 450-1764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés se está negando a realizar la ejecución del laudo arbitral proferido del 24 de septiembre de 2014 y aclarado el 31 de octubre de 2014, con lo cual se está vulnerando el Derecho que me asiste a un debido proceso y a obtener los derechos que me fueron declarados mediante el laudo arbitral mencionado anteriormente.

¹ Cfr. Memorial que contiene el Oficio Nro. 02 del 31 de octubre de 2014 del Tribunal de Arbitramento promovido por la demandante contra TONÉ BEACH RESORT S.A., así como la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés, remitido ante solicitud del anterior despacho que tenía competencia para esta decisión en correo del 14 de enero de 2021 (correos destinatarios: j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co; cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La transitoriedad de los tribunales no es transitoriedad de la jurisdicción. El imperium actual y para la ejecución de la sentencia está en manos del despacho, y es este despacho de ejecución el que debe dictaminar sobre la orden. Si el despacho va a negar la transitoriedad de la justicia arbitral debe hacerlo no omitiendo la referencia a sentencias previas sobre este asunto (carga de la transparencia), ni guardando silencio sobre los motivos por los que se aparta de esta jurisprudencia y de textos legales (carga argumentativa), para evitar así una vulneración al debido proceso.

III. SOLICITUDES

PRIMERA. Sírvase reponer el auto interlocutorio No. 22 del 15 de junio de 2021, notificado por estados el 18 de junio de 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, sírvase aplicar lo dispuesto por el Artículo 591 del Código General del Proceso ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés que dentro de la ejecución y como consecuencia del laudo arbitral, proceda a la cancelación de las operaciones posteriores a la inscripción de la demanda que dio lugar al laudo que es título de la ejecución en el presente proceso, concretamente revocando las anotaciones números 34, 38, 39 y 42 del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 450-1764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés.

TERCERO. Expídanse los correspondientes oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, ordenando la cancelación de las operaciones posteriores a la inscripción de la demanda.

CUARTO. En caso de que se niegue el recurso de reposición, solicito se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** y, en consecuencia, se remita el proceso al superior con el fin de que de una decisión de fondo sobre el asunto.

IV. DEPENDIENTES JUDICIALES

Solicito que se autorice actuar como dependiente judicial a las abogadas LAURA QUINTERO CALDERÓN con C.C. 1.037.642.522 T.P. 333.191 del C. S. de la J., y correo electrónico lquintero@unisolnet.com.co. Y TATIANA ANDREA ALCARAZ CASTAÑEDA con C.C. 1.036.613.923 T.P. 335.596 del C. S. de la J, y correo electrónico talcaraz@unisolnet.com.co.

Atentamente,



JOSE DAVID ARENAS CORREA
C.C. 70.328.104

T.P. 115.104 del C. S. de la J.

Representante Legal

INVERSIONES EN DERECHOS PERSONALES Y CREDITICIOS INVERDER S.A.S.

Nit. 900.566.608-1

